



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** Expediente N° EX-2025-04506914- -APN-DD#INV - SERVICIO DE FRACCIONAMIENTO MÓVIL - DEROGACIÓN RESOLUCIÓN 32/2017.-

---

VISTO el Expediente N° EX-2025-04506914-APN-DD#INV, la Ley N° 14.878, la Resolución N° RESOL-2017-32-APN-INV#MA del 7 de febrero de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto, se propicia la simplificación de la reglamentación para la inscripción ante el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV) de equipos móviles de fraccionamiento.

Que en virtud del Artículo 24 bis de la Ley N° 14.878 quienes desarrollen esta actividad quedan comprendidos en dichas previsiones, estando facultado el INV para establecer las condiciones y régimen para su habilitación.

Que existen empresas vitivinícolas que no cuentan con la infraestructura para el fraccionamiento de productos de origen vínico, las cuales requieren de los servicios de fraccionamiento móvil.

Que la Coordinación de Asuntos Jurídicos del INV, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878 y 25.163 y el Decreto N° DCTO-2024-66-APN-PTE.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Toda persona física o jurídica que desee prestar servicio de fraccionamiento móvil de productos vitivinícolas deberá inscribirse en el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV) como “PRESTADOR DE SERVICIOS DE FRACCIONAMIENTO MÓVIL”, quedando sujeto al cumplimiento de las

exigencias previstas en la Ley N° 14.878 y su normativa complementaria.

ARTÍCULO 2°.- Será considerado en este rubro a toda persona física o jurídica que preste servicio a establecimientos vitivinícolas de fraccionamiento, taponado, etiquetado y/o capsulado de productos vitivinícolas.

ARTÍCULO 3°.- Para su inscripción las empresas prestatarias deberán presentar solamente la Constancia de CUIT.

ARTÍCULO 4°.- El establecimiento que haga uso de estos servicios tendrá la responsabilidad inherente al cumplimiento de las disposiciones vigentes para librar a la circulación productos fraccionados.

ARTÍCULO 5°.- Las infracciones al régimen que establece la presente norma serán sancionadas de conformidad con las previsiones del Artículo 24, inciso i) de la Ley N° 14.878 y sus normas complementarias.

ARTÍCULO 6°.- Derógase la Resolución N° RESOL-2017-32-APN-INV#MA.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese.